



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

La ineficacia como sanción a los actos de disposición unilateral de los bienes de la
sociedad de gananciales

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Guimac Torres, Sissy Karola (ORCID: 0000-0002-1212-4559)

ASESORES:

Dra. Baltodano Nontol, Luz Alicia (ORCID: 0000-0002-5436-0306)

Dr. Matienzo Mendoza, Jhon Elionel (ORCID: 0000-0002-2256-8831)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

TRUJILLO – PERÚ

2020

DEDICATORIA

A mi madre Celfa Torres Vásquez y a mi padre Merle Guimac Tafur, quienes me inculcaron valores, principios y que a pesar de la distancia me apoyaron incondicionalmente en toda mi formación académica.

A mis hermanos que forman parte importante de mi vida, por su apoyo emocional e incondicional durante toda esta etapa.

AGRADECIMIENTO

A Dios por permitirme lograr este objetivo, por haberme dado salud y fuerza en los momentos más complicados de mi carrera.

A mis asesores Dr. Jhon Elionel Matienzo Mendoza y la Dra. Luz Alicia Baltodano Nontol por el apoyo y orientación brindado en el desarrollo de esta investigación.

A todos mis amigos que me apoyaron incondicionalmente en el desarrollo de mi carrera.

Índice

	Pág.
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. Introducción	2
II. Método	20
2.1 Tipo y diseño de investigación	20
2.2 Escenario de estudio	20
2.3 Participantes	20
2.4 Categorización	21
2.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	22
2.6. Procedimiento	22
2.7. Método de análisis de información	23
2.8. Aspectos éticos	23
III. Resultados	24
IV. Discusión	41
V. Conclusiones	44
VI. Recomendaciones	45
VII. Propuesta	46
Referencias	49
Anexos	54
Anexo 1: Guía de la entrevista	54
Anexo 2: Guía de análisis de documentos	57
Anexo 3: Validaciones	58

Índice de Tablas

	Pág.
Tabla 1: Categorías y Subcategorías	21
Tabla 2: Fundamentos según Casaciones	24
Tabla 3: Fundamentos según Expertos	27
Tabla 4: Fundamentos según los entrevistados	29
Tabla 5: Conclusión general de los resultados obtenidos del análisis de las casaciones, opiniones de los expertos y de las entrevistas realizadas	32
Tabla 6: Implicancias según Casaciones y Expertos	33
Tabla 7: Estado en que se encontraría el cónyuge no participe si se declara la ineficacia del acto de disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales	34
Tabla 8: Situación del contratante de declararse como ineficaz el acto	35
Tabla 9: Conclusión general de los resultados obtenidos del análisis de las casaciones, opiniones de los expertos y de las entrevistas realizadas	37
Tabla 10: El problema antes señalado, amerita una modificatoria del art. 315 u otros artículos del Código Civil	37
Tabla 11: Incorporación de un párrafo al art. 315 del C.C.	39
Tabla 12: Conclusión general de los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas	40

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo principal determinar que la ineficacia es la sanción idónea ante la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, ya que en nuestro ordenamiento jurídico nos encontramos frente a un vacío normativo, puesto que no se ha señalado la sanción correspondiente. Para lo cual, se propuso como objetivos específicos: identificar los fundamentos jurídicos que respaldan la ineficacia como sanción, determinar las implicancias en el cónyuge preterido y el contratante o adquirente, y proponer la modificatoria legislativa del Código Civil a fin de establecer la sanción más adecuada. Teniendo como diseño de investigación la teoría fundamentada, y como tipo de investigación cualitativa, aplicada y descriptiva.

Por otro lado, los instrumentos utilizados para recopilar la información fueron: la entrevista que se aplicó a 4 jueces y 3 abogados de civil, y el análisis de las casaciones emitidas por la Corte Suprema y las opiniones de los expertos. Por lo que, de los resultados obtenidos se puede decir que la ineficacia si es la sanción que se debería aplicar cuando uno de los cónyuges disponga unilateralmente de los bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales.

Y, por último, considero necesario mencionar que se realizó una propuesta de incorporación de un párrafo al artículo 315 del Código Civil, en el que se establece la sanción correspondiente a la infracción de ese artículo.

Palabras clave: Ineficacia, sociedad conyugal, bienes, cónyuges, adquirente.

ABSTRACT

The main objective of this investigation is to determine that inefficacy is the suitable sanction against non-compliance with Article 315 of the Civil Code, since in our legal system we are faced with a regulatory vacuum, since the corresponding sanction has not been indicated. For which, I have proposed as specific objectives: to identify the legal basis that support ineffectiveness as a sanction, to determine The implications for the disadvantaged spouse and the contracting or acquirer, and to propose the legislative amendment of the Civil Code in order to establish the most appropriate sanction. Having as research design the informed theory, and as a type of qualitative, applied and descriptive research.

On the other hand, the instruments used to collect the information were: the interview that was applied to 4 judges and 3 civil lawyers, and the analysis of the houses issued by the Supreme Court and the opinions of the experts. Therefore, the results requested can be said to be ineffective if it is the sanction that can be applied when one of the spouses is unilaterally available from the assets belonging to the profit society.

And, finally, it considers it necessary to have made a proposal to include a paragraph to article 315 of the Civil Code, which establishes the sanction corresponding to the infringement of that article.

Keywords: inefficacy, community property, property, spouses, acquirer.

I. INTRODUCCIÓN

En nuestro ordenamiento jurídico, se está presentando un problema con relación a lo señalado en el artículo 315 del Código Civil (primera parte) en el que se ha establecido que para la disposición o gravamen de los bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales deben intervenir ambos cónyuges (Código Civil, 1984); sin embargo, lo dispuesto en el artículo precitado se viene vulnerando, debido a que, uno de los cónyuges actuando de buena fe o no, en beneficio de ambos o buscando un beneficio personal, ya sea actuando en nombre propio o ajeno, con poder de representación o abusando de este dispone de manera unilateral de los bienes sociales. Es por ello que nos encontramos ante un vacío normativo, porque no se tiene bien definido que sanción jurídica se debería aplicar, lo cual ha conllevado que algunos magistrados y doctrinarios adopten la postura de la nulidad, la anulabilidad y otros de la ineficacia como sanción ante tal infracción.

Al evaluar la nulidad como una posible sanción ante tal infracción, se obtiene como consecuencia que el acto celebrado no produzca efecto alguno y el contratante o tercero que actuó de buena fe se quede en un estado de indefensión, debido a que, no podría invocar alguno de los remedios jurídicos reconocidos en nuestro Código Civil. Por otro lado, la anulabilidad como sanción no podría ser invocada, ya que la infracción no se podría enmarcar en ninguna de las causales recogidas en el artículo 221 del Código Civil. Sin embargo, la ineficacia como sanción resulta ser más favorable para el cónyuge no participe como para el contratante o tercero que haya actuado con la debida diligencia (buena fe), esto porque podrían adoptar algunos de los remedios jurídicos recogidos en el Código Civil.

Tanto es así, que una de las casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia se ha adoptado la postura de la ineficacia bajo los siguientes argumentos: que, el caso se trataba de un supuesto de ineficacia del acto jurídico celebrado por uno de los cónyuges, ya que el acto se encontraba correctamente constituido, pero presentaba un defecto externo relevante relacionado con la falta de legitimidad para contratar del cónyuge que celebros el acto. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Permanente Cas. N° 2893-2013)

Asimismo, algunos expertos también optaron por seguir la postura de la ineficacia, dentro de los cuales encontramos a los siguientes: Vásquez, W. (2015) asume esta postura, por considerar que permite salvaguardar los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal y a los adquirentes que actuaron de buena fe. Asimismo, señala que la postura de la nulidad del acto, perjudica a los terceros adquirentes de buena fe negándoles la posibilidad de adoptar los remedios contractuales y legales. Fernández, G. (2015) también adopta esta postura, porque lo que se está cuestionando es la legitimidad del acto. Señalando, que en los casos en que el cónyuge actúe en nombre ajeno el remedio aplicable debería ser la ineficacia, y en los casos que el cónyuge se arroge la titularidad del bien el remedio aplicable debería ser la rescisión y la ineficacia. (citados por Ramírez, 2015)

Si revisamos el derecho comparado respecto al tema en cuestión, se tiene que algunos países adoptaron la ineficacia como sanción, así tenemos: El Código Civil Alemán, el cual en el artículo 1367 prescribe que la transacción unilateral de los bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales sin la participación ni el consentimiento del otro cónyuge es ineficaz y no puede producir sus efectos jurídicos. (Código Civil Alemán, 2002)

En consecuencia, con la presente investigación busco hacer un análisis sobre los fundamentos que respaldan la postura de la ineficacia como la sanción más idónea ante la infracción del artículo 315 del C.C., con base en lo resuelto en las diversas casaciones emitidas por la Corte Suprema, las opiniones de los de los expertos e inclusive lo establecido en el derecho comparado; asimismo, busco identificar las implicancias en el cónyuge no participe y el contratante o tercero que actuó de buena fe. Todo ello, a fin de determinar que la ineficacia es la sanción más favorable ante la infracción antes señalada, la cual pese al paso de los años aún no ha sido resuelto por el VIII Pleno Casatorio Civil convocado en el año 2015.

En relación al tema de investigación se realizaron distintas **investigaciones y publicaciones**, como las siguientes:

Jerez (2018), en su investigación *“Disposición unilateral de la vivienda familiar: Peculiaridades de la ineficacia y remedios alternativos, Análisis comparado del Derecho anglosajón canadiense”*, con el propósito de informar y analizar el derecho

Español haciendo un estudio del derecho canadiense-anglosajón; llego entre otras a las siguientes conclusiones: a) la disposición unilateral de los bienes de la familia, trae como consecuencia que se declare la nulidad relativa o anulabilidad del acto celebrado; aplicando el interés superior de la familia (art.1320 del C.C. Español); b) el análisis comparado entre el derecho Español y Anglosajón (Canadiense), se tiene que estos sistemas buscan proteger a la familia, al exigir la intervención de ambos cónyuges para disponer de los bienes familiares. Asimismo, ambos sistemas reconocen y protegen la seguridad del tráfico jurídico, amparando al adquirente que actuó de buena fe y a título oneroso.

Pedemonte (2019) en su trabajo de investigación para obtener el grado de Bachiller titulado *“La ineficacia como remedio jurídico al acto de disposición unilateral de los bienes sociales”*, teniendo como finalidad determinar si la ineficacia serviría como remedio jurídico a la infracción del artículo 315 del C.C. y las consecuencias en el tercero que actuó de buena fe; llegando entre otras a las siguientes conclusiones:

La ineficacia sirve como manto jurídico protector de aquel cónyuge no interviniente en la disposición de los bienes sociales, sirviendo, además, como garantía y protección del patrimonio de la sociedad conyugal, el cual es una base económica de la institución familiar al permitirle a la familia poder tener intacto aquel patrimonio, en caso este se enfrente a situaciones irregulares en actos de disposición por uno de los integrantes de la sociedad conyugal. (pg. 58)

Sánchez (2018) en su tesis titulada *“La nulidad o ineficacia del acto de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges”*, con la finalidad de determinar la sanción correspondiente al acto de disposición por uno de los cónyuges respecto a los bienes sociales; llegando a las siguientes conclusiones:

Uno de los puntos claves para determinar la eficacia o no de un acto jurídico, se encaja en lo que es la ausencia o no de legitimidad para contratar. La orientación a considerar el acto como ilícito, consideramos un término muy amplio, y erróneo para el caso en concreto, debido a que, el acto se torna en lícito entre el cónyuge que dispone el bien conyugal y el tercero, cumpliendo con los presupuestos establecidos en el artículo 140° de la precitada norma civil sustantiva. (pg. 113-114)

López (2018), en su tesis titulada *“Análisis del cumplimiento de las obligaciones contraídas por uno de los cónyuges bajo el régimen de sociedad de gananciales frente a terceros contratantes de buena fe”*, con el propósito de demostrar la situación en la que se encuentran los acreedores que actuaron de buena fe, ante la falta de declaración de uno de los cónyuges al momento de celebrar el acto; llegando entre otras a las siguientes conclusiones: i) ante la ausencia de manifestación de uno de los consortes para la disposición de los bienes sociales, debería aplicarse declararse la anulabilidad y no la nulidad del acto, con el fin de proteger al adquirente de buena fe; ii) en nuestro ordenamiento jurídico no se otorga la correspondiente protección a los adquirentes de buena fe, que celebraron el acto con uno de los cónyuges.

Vargas (2018), en su investigación *“El tratamiento jurídico de la ineficacia en la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal a puertas del Octavo Pleno Casatorio Civil”*, cuya finalidad es analizar la consecuencia jurídica correspondiente a la infracción del art. 315 del C.C.; llego entre otras a las siguientes conclusiones: a) se debería aplicar la ineficacia como consecuencia jurídica a la infracción del art. 315 del C.C., con el fin de proteger al cónyuge que no intervino en el negocio jurídico; b) la falta de legitimidad en la representación es un supuesto de ineficacia, porque que es un defecto jurídico extrínseco a la estructura del acto valido. Así también, ante la ilegitimidad de la representación, el acto es ineficaz e inoponible al cónyuge que no participó en la celebración del acto.

Díaz (2017), en su trabajo de investigación titulado *“Si el nulo o ineficaz el acto de disposición unilateral de bienes sociales y su implicancia con el derecho registral”*, con la finalidad de dar a conocer que sanción resultaría aplicable ante la infracción del art. 315 C.C. y como esto repercute en el derecho registral; llegando a las siguientes conclusiones: a) la sanción aplicable debería ser la ineficacia del acto, puesto que, el acto podría ser ratificado por el cónyuge no participe; b) el acto materia de controversia no podría ser declarado anulable, porque no esté contenido en alguna de las causales de esta figura jurídica; c) se debe tener en cuenta lo que figura en registros, con el fin brindar una protección al tercero que actuó de buena fe confiando en la información de registros.

Fernández (2016), en su artículo titulado *“La Disposición de bienes conyugales. Reflexiones sobre dos instituciones encontradas: la nulidad y la ineficacia sobre la venta de bienes conyugales”*, con la finalidad de dar a conocer sobre la posición que adopto en su ponencia en el VIII Pleno Casatorio Civil; llegando a las siguientes conclusiones: i) el art. 315 C.C. contiene dos supuestos: el primero se presenta cuando el cónyuge actúa en nombre propio o en nombre del otro cónyuge (exceso o ausencia de poder) y el segundo cuando el cónyuge actúa en nombre propio haciendo pasar el patrimonio (bien) como suyo, trayendo como consecuencia que el adquirente ignore que el bien es parte de la sociedad de gananciales. Por lo que, en el primer supuesto se podría aplicar el art. 161 C.C. (representación directa sin poder) lo que permitiría que se ratifique el acto por parte del cónyuge que no participó; y en segundo supuesto se podría aplicar el art. 1539 C.C. (venta del bien ajeno) esto permitiría que el comprador plantee la rescisión del contrato; ii) no se puede aplicar la nulidad del acto celebrado alegando que se ha infringido una norma de orden público como lo establece el artículo V del Título Preliminar del C.C., puesto que con el art. 315 C.C. se busca proteger el interés de los cónyuges más no intereses de carácter general.

Arias (2015), en su artículo *“Entre la espada y la pared: El remedio más idóneo en la disposición de un bien inmueble de la sociedad conyugal en la que interviene un solo cónyuge”*, con la finalidad de analizar el remedio-sanción del acto de disposición de los bienes sociales realizado por uno de los consortes; llego a las siguientes conclusiones: del análisis de los artículos 292 y 315 C.C. se tiene que la sanción aplicable debería ser la ineficacia por la falta de legitimidad para contratar; si el cónyuge y el adquirente actuaron de mala fe, se tendrá que declarar la nulidad porque el acto tiene un fin ilícito; c) para determinar el remedio-sanción se deberá analizar el problema de cada acto.

Rojas y Bonett (2013) en su investigación titulado *“Fraude en la disposición o gravamen de bienes de la sociedad conyugal”*, teniendo como finalidad analizar si se presenta fraude en la sociedad de gananciales en relación a la disposición o gravamen de los bienes sociales y la sanción correspondiente; teniendo como conclusión lo siguiente:

El artículo 315 del C.C. precisa que para disponer o gravar un bien social se requiere la intervención de ambos cónyuges, supuesto que no quita la posibilidad de que uno de ellos pueda entregar poder al otro, y supuesto que a su vez nos lleva a colegir que la presencia de ambos cónyuges en un acto de disposición o gravamen de bienes inmuebles no supone un requisito de validez del acto jurídico sino más bien supone una adecuada legitimidad para contratar, vale decir, supone dar cumplimiento a un requisito de eficacia denominado por la doctrina como una adecuada legitimidad para contratar, situación que implica el poder de disposición o gravamen que tiene el sujeto en relación a una determinada situación jurídica. (pg. 119)

La presente investigación tiene como **enfoques conceptuales** los siguientes:

Acto Jurídico. - Es aquella declaración de voluntad destinada a producir efectos jurídicos (crear, modificar, regular o extinguir derechos, obligaciones o situaciones jurídicas). Por su parte Messineo precisa que es el acto humano que ha sido realizado conscientemente y de manera voluntaria por el sujeto, con la finalidad de producir consecuencias jurídicas. (Citado por Torres, 1998)

Boestch, C. (2009) señala que el acto jurídico viene a ser la manifestación de voluntad unilateral o bilateral regulada por la ley y cuyo fin es producir efectos jurídicos, como adquisiciones, modificaciones, transmisiones, transferencias u otros.

Según Vial, V. (2003) el acto jurídico presenta los siguientes elementos: Es una manifestación de voluntad, puesto que no basta la sola existencia de la voluntad interna del individuo, sino que se requiere que esa voluntad sea exteriorizada a través de una declaración o algún comportamiento que permita conocerla, para que así pueda producir alguna consecuencia jurídica. Esta manifestación de la voluntad tiene que tener un propósito determinado y específico por lo que dicho propósito debe ser jurídico; es decir, las partes deben buscar que el acto produzca determinados efectos como crear, modificar o extinguir algún derecho. Asimismo, dicha manifestación de voluntad producirá los efectos requeridos por los intervinientes porque son sancionados por el derecho; es decir, los efectos del acto provienen tanto de la voluntad de las partes como de la ley, en ese sentido, los efectos del acto van a

desprenderse de manera inmediata a partir de la voluntad del individuo o de las partes, y de manera mediata a partir de la ley.

La doctrina alemana, establecía que el acto jurídico era todo acontecimiento humano, voluntario, al que se le atribuyen determinadas consecuencias jurídicas, independientemente de si es lícito o ilícito. Para esta doctrina, lo más importante es la voluntad para celebrar el acto, no siendo tan importante la producción de consecuencias jurídicas. (Reyna, R., 2004)

Torres (1998) señala que el acto jurídico posee las siguientes características: es un hecho o acto humano, voluntario, lícito, cuyo fin es producir efectos jurídicos.

El mismo autor señala la siguiente clasificación en relación con los elementos que constituyen el acto jurídico: **esenciales o requisitos de validez** aquellos requisitos imprescindibles para la validez del acto jurídico, dentro de los cuales tenemos el agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, debe tener un fin lícito y debe cumplir con la forma señalada bajo sanción de nulidad; sin embargo, el elemento primordial es la manifestación de voluntad, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: el discernimiento, la intención, la libertad y la exteriorización. **Naturales:** aquellos que surgen de la misma naturaleza del acto. **Accidentales:** también denominados como modalidades de los actos, los cuales se incluyen en el acto bajo la denominación de cláusulas con el fin de poner un límite a la obligación; dentro de las cuales tenemos al plazo, la condición, el modo entre otras. (Torres,1998)

El Código Civil en el artículo 140 establece los requisitos que debe presentar el acto para ser válido, dentro de los cuales encontramos a los siguientes: **Capacidad del agente**, según Espinoza, J. (2010) la capacidad del sujeto implica que este cuente con la aptitud para vincularse jurídicamente con la declaración de voluntad. Esta se encuentra comprendida por la capacidad de goce que consiste en la aptitud que tiene el individuo para ser titular tanto de derechos como de obligaciones; y, la capacidad de ejercicio es la aptitud que posee el sujeto para ejercer los derechos y obligaciones antes mencionados, por lo que, se requiere que este tenga 18 años y en algunos casos solo se requiere que el individuo posea la capacidad de discernimiento y un grado de

madurez que le permita diferenciar entre lo que está bien y lo que está mal, así como las consecuencias que pueden traer sus actos.

Objeto, para Aníbal Torres el objeto es la relación jurídica que se da entre dos o más individuos, y las relaciones jurídicas tienen por objeto una prestación ya sea de dar, hacer o no hacer y que subsecuentemente la prestación tiene por objeto los bienes, derechos, servicios. (Citado por Reyna, 2004)

Fin Lícito, el acto jurídico celebrado no debe contravenir la ley, es decir, que el fin que se persigue debe estar conforme al ordenamiento jurídico sin vulnerar la ley, las buenas costumbres y el orden público. Según Vidal, F. (2013) nuestro Código Civil al exigir que la finalidad del acto jurídico sea lícito, lo hace a fin de que el motivo de la celebración no contravenga las normas de orden público ni las buenas costumbres, para que los efectos que produzca el mismo sean amparados por nuestro ordenamiento jurídico.

Forma, en sentido general, se entiende que es el medio por el cual se manifiesta la declaración de voluntad en el exterior para producir los efectos jurídicos correspondientes. Todo acto jurídico para su celebración requiere una forma, pero si esta es impuesta por la ley se le denomina formalidad. Por lo que, se debería hablar de actos de forma libre o de forma vinculada. (Reyna, 2004)

Hay dos clases de forma vinculada: i) forma ad solemnitatem, aquella que proviene de la ley y su inobservancia es sancionada con la nulidad; ii) forma ad probationem, también proviene de la ley, pero su inobservancia no es sancionada con la nulidad, por lo que el acto es válido.

Eficacia Del Acto Jurídico: Es eficaz el acto que produce todos sus efectos jurídicos propios y los que han sido requeridos por los intervinientes. Se producen los efectos del acto desde que han sido perfeccionados, estos pueden ser inmediatos, instantáneos o duraderos. Es la aptitud del acto de producir los efectos jurídicos requeridos por las partes con la celebración del mismo.

Nulidad: en consideración de Gonzales (2019), esta figura jurídica se da cuando desde sus inicios el acto jurídico le falta los requisitos que exige la norma, así también, cuando se genera una afectación a un tercero. Reyna (2004) por su parte, señala que la nulidad del acto puede darse de manera expresa (cuando ha sido establecido por el legislador) o tacita (el que deriva de una ley); además, establece que es nulo cuando le falte un requisito o elemento para ser válido o cuando contravenga las normas o las buenas costumbres.

Causales de nulidad: dentro de las cuales encontramos a los siguientes: falta de manifestación de voluntad del agente, la manifestación de voluntad se encuentra constituida por la voluntad y la declaración del agente, así también, se presentan o concurren tres voluntades: i) la voluntad negociada, correspondiente a la voluntad interna que tiene el sujeto respecto a la celebración del acto; ii) voluntad de declarar, es la intención de dar a conocer la voluntad interna; iii) voluntad declarada, se da cuando se exterioriza la voluntad de llevar a cabo la celebración del acto. (Reyna, 2004)

Acto realizado por persona absolutamente incapaz; se da cuando el agente que realiza el acto no tiene capacidad de ejercicio.

El Objeto del acto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; es decir, no es compatible con las leyes ni con el ordenamiento jurídico. Según Taboada (2002), el objeto del contrato es la prestación en la que uno de los contratantes se compromete a realizar frente al otro, sin embargo, también señala que esta prestación no es un elemento del acto, sino por el contrario es un presupuesto en el que es necesario la concurrencia de los elementos y requisitos para ser válido y eficaz.

Cuando el fin del acto sea ilícito, es decir, que este es opuesto a las leyes, debido a que, contraviene las buenas costumbres y afecta los derechos del individuo.

Carencia de Simulación Absoluta, es decir, cuando solo se aparenta un acto, con la finalidad de engañar a un tercero sobre lo celebrado. Es decir, está presente la verdadera voluntad de las partes.

No cumple con la forma establecida bajo sanción de nulidad, está referido a la forma ad solemnitatem regulado por la ley y que ante su incumplimiento se sanciona con la nulidad.

Cuando así lo establezca la Ley; en este caso estamos frente a una nulidad expresa, puesto que ya está establecido por la ley.

Lo referido al artículo V del Título Preliminar, salvo sanción distinta establecida por la Ley, se considera nulo al acto que contradice las leyes relacionadas con el orden público o las buenas costumbres.

Ineficacia del Acto Jurídico: Se presenta cuando el acto no produce sus efectos jurídicos correspondientes; sin embargo, en algunos casos estos actos producen algunos efectos como consecuencia de su propia ineficacia. Según, Windscheid cuando el acto por alguna situación no puede producir sus efectos propios o típicos se les considera como ineficaces; así también, la falta de producción de sus efectos puede tener como origen diversas causas, tales como: en algunas situaciones los defectos se originan en la estructura del acto por lo tanto el acto es invalido; por otro lado, los defectos del acto pueden haberse originado no en la estructura del acto, sino por el contrario por algún motivo externo que no le permite producir sus efectos correspondientes. (Citado por Depetris, Fabiano, Reyna, Saux y Wagner, 2018)

Por lo tanto, se puede decir que la ineficacia en stricto sensu viene a ser la anomalía que se da por alguna causa diferente a la inexistencia o invalidez, tanto es así que un acto valido puede ser ineficaz al no producir los efectos correspondientes por un factor externo o ante la inobservancia de un requisito establecido por la ley. Asimismo, esta puede ser temporal cuando el acto no cumple sus efectos por un determinado momento, pero ulteriormente puede volverse eficaz y modificar la situación jurídica de este, y es terminante cuando el acto no va a producir sus efectos. (Pérez, 2016)

Clasificación. - Según Torres (1998) la ineficacia del acto se puede deber a las siguientes causas: **causas inherentes a la estructura**, referidos a la falta de alguno de los elementos esenciales o presenta un vicio o defecto, lo cual no permite que el acto pueda producir sus efectos que le son propios; **causas externas a la estructura:**

conocidos como requisitos de eficacia del acto, lo cual supone la existencia del acto válido, que no puede producir sus efectos jurídicos por una circunstancia interna o externa.

Según Reyna (2004), la ineficacia se clasifica en: Absoluta: cuando no se producen los efectos jurídicos de manera general. También, se considera como un acto ineficaz absoluto. Relativa: se da cuando la carencia de efectos solo afecta a una determinada parte del acto. Es decir, el acto produce efectos solo para algunos. Subsancable: en este caso la causa que ha producido la ineficacia del acto puede desaparecer o ser subsanada y este acto se convierte en eficaz. Insubsancable: cuando la causa de la ineficacia es permanente y no puede desaparecer. Estructural: cuando la causa que produce la ineficacia se da por la falta de alguno de los elementos o requisitos esenciales para que el acto sea válido. Por lo tanto, en esta clase de ineficacia el defecto está presente desde la formación del acto, también, se le considera como sinónimo de invalidez o nulidad. (Depetris et al, 2015) Funcional: se da cuando la ineficacia se produce por una causa externa, es decir, que el acto al momento de su celebración es válido, y que por alguna circunstancia voluntaria o señalada por ley no puede producir sus efectos.

Invalidez del acto jurídico: Se considera inválido al acto cuando este es privado de producir sus efectos jurídicos porque así lo establece una norma, debido a que, le falta uno de sus elementos esenciales o porque contraviene el ordenamiento jurídico.

Ineficacia Funcional del Acto Jurídico.- Según Alcocer, W. (2017) señala que la naturaleza de la ineficacia tiene dos vertientes, primero que es una sanción esto se debe a que representa un castigo de parte del ordenamiento jurídico para los vicios que afectan la eficacia de los actos y representan hechos contrarios a la norma por parte de una de las partes, tales como el incumplir con la prestación, aprovecharse del estado de necesidad de la otra parte, la celebración de actos sin contar con legitimidad para hacerlo u otros. Y segundo es un depurador de todos los efectos que se producen desde que se configura la causal de ineficacia.

En nuestro ordenamiento jurídico la ineficacia como sanción se presenta bajo modalidades específicas como:

La Rescisión, es el acto por el cual se deja sin efecto un contrato válido por un vicio que se presenta al momento de la celebración. También, es considerado como un remedio jurídico que la ley ha establecido a fin de proteger la libertad contractual, siempre que nos encontremos frente a una situación en la que una de las partes se aproveche de la otra; sin embargo, el vicio no afecta la estructura del contrato celebrado entre las partes. Este tipo de ineficacia funcional deber ser declarada judicialmente y sus efectos se retrotraen al momento de la celebración del contrato.

Casos de rescisión regulados en el Código Civil: por lesión, el artículo 1447 del C.C. señala que este caso se presenta cuando al momento de celebrar el contrato hay una desproporción entre las prestaciones, la cual debe ser mayor a las dos quintas partes y esta debe ser resultado del aprovechamiento de la necesidad del lesionado por parte del otro contratante. (Código Civil, 1984)

Lo que realmente se quiere sancionar por medio de la rescisión es la desproporción que hay entre las contraprestaciones y que esta sea consecuencia del aprovechamiento de uno de los contratantes. (Alcocer, 2017)

En ese sentido para que se dé la rescisión por lesión se va a requerir de la concurrencia de los siguientes presupuestos: al momento de la celebración de acto exista una elevada desproporción en la prestación; el lesionado se haya encontrado en un estado de necesidad; y, el lesionante al saber de la necesidad del lesionado se aproveche de la misma.

Por venta de bien ajeno: el artículo 1539 del C.C. establece que, ante la venta de un bien ajeno, el comprador puede solicitar la rescisión del contrato, siempre que no haya tenido conocimiento de que el bien no le pertenecía al vendedor o cuando adquiera el bien antes de la citación de la demanda. (Código Civil, 1984)

La Resolución. – acto por el cual deja sin efecto un contrato valido por una causal sobreviniente a la celebración del mismo lo cual impide que cumpla con su fin económico, este puede ser declarado judicial o extrajudicialmente. (Torres, 2007)

El acreedor de la prestación que no ha sido ejecutada es el titular del derecho de resolución o sus herederos, en ese sentido, el deudor no puede resolver el contrato.

Casos de resolución: el incumplimiento, caso fortuito o fuerza mayor, el mutuo disenso.

Representación: es un dispositivo a través del cual a un determinado sujeto se le otorga facultades para realizar determinados actos en nombre de otro, por alguna situación o motivo que le impide de participar. Torres (1998) señala que, por medio de la representación un sujeto (el representante) sustituye a otro (el representado) para celebrar un acto jurídico, por ende, el representante manifiesta su voluntad por cuenta propia y del representado. Esta institución jurídica tiene como fundamento la imposibilidad de un individuo que no puede realizar determinados actos, por lo que esta figura se considera como una salida ante tal situación con la finalidad de realizar actos o negocios jurídicos.

La representación es importante puesto que permite que se lleven a cabo los actos jurídicos en los que hay una imposibilidad de la actuación personal del interesado, lo cual es una ventaja pues permite que se lleven a cabo distintos actos jurídicos al mismo tiempo dentro de un determinado lugar o en diferentes lugares. (Torres, 1998)

Sujetos: el representado es el sujeto principal titular del derecho o el interés que asume el representante quien va a sufrir los efectos del acto jurídico; el representante es la persona que ha sido designada por el representado o la ley, a quien se le otorga facultades para que realice determinados actos en nombre e interés del representado; y, el tercero es la persona con la cual el representante celebra el acto. (Torres, 1998)

Clases, dentro de estas tenemos: Voluntaria: procede de la voluntad de la persona a la que se le va a representar (representado), el cual designa a su representante y le otorga determinadas potestades. Torres (2012) por su parte señala, que esta clase de representación se caracteriza por el control que tiene el representado sobre su representante, tanto es así que este no solo va a elegir quien lo represente, sino que también le va a otorgar el poder con determinadas limitaciones; es por ello, que la voluntad del representante está subordinada a la voluntad del representado.

Legal: es la que proviene de la propia Ley, es por ello, que esta clase de representación resulta ser obligatoria y en determinados casos resulta ser irrenunciable sin previa autorización. (Lohman, 1994) Esta clase de representación tiene su origen en una norma, y presenta la siguiente clasificación: judicial es la que ha sido designado por el

juez a través de una resolución; y, la legal propiamente dicha, es aquella en la que la ley en determinados casos señala expresamente quien o quienes van a ser los representantes. (Reyna, 2004)

Judicial, es aquella representación que proviene de un mandato judicial, que deriva o ha sido determinado por un impedimento material.

Directa, es aquella por la cual el representante va a actuar por interés, en nombre y por cuenta del representado. En esta clase de representación, concurren tres elementos: acto causal por medio del cual surge el poder; el poder que es el producto de la realización del acto causal, el cual tiene por fin legitimar la actuación del representante; y el acto que se celebra entre el representante y el tercero por medio del cual se establece la relación entre el representado y el tercero. (Torres, 1998)

Poder: el artículo 155 de nuestro Código Civil establece una clasificación del poder, las cuales se diferencian por las facultades conferidas para la realización de los actos correspondientes, dentro de estas tenemos: General: por su extensión, esta clase de poder se otorga para llevar a cabo todos los actos sin excepciones o con algunas excepciones; y, por las facultades que se le confieren al representado, este tipo de poder comprende los actos de administración ordinaria para la conservación o incremento del patrimonio del representado. Especial: por su extensión, esta clase de poder se otorga para realizar determinados actos, por lo que en el poder se señalan cuáles serán los actos que se deberán de llevar a cabo; y, por las facultades que le confieren al representado, comprende los actos de disposición o gravamen del patrimonio del representado, por medio de los cuales se va a generar una sustitución o una disminución en el patrimonio de este último. (Torres, 1998)

Legitimidad para Contratar: es la facultad o potestad de disposición que tiene un sujeto para transferir efectos, también es una condición para que los contratos sean eficaces. Asimismo, se considera como una cualidad del individuo que le faculta a comportarse dentro de un determinado contexto jurídico. Los sujetos tienen libertad para actuar, sin embargo, las situaciones jurídicas solo pueden ser ejercidas por las personas a los que les corresponde o tienen una autorización jurídica. (Morales, 2006)

En ese sentido, la legitimidad se podría considerar como una atribución que permite al individuo realizar determinada acción en una situación jurídica, puesto que goza de libertad para hacerlo. Sin embargo, un negocio que ha sido celebrado por un sujeto que no cuente con legitimidad para transferir algún derecho, resulta ser inoponible frente a quien es el titular del derecho, es decir, que el acto celebrado por las partes es válido y eficaz para ellos, pero es inoponible para los titulares que no han intervenido en su celebración.

Sociedad de Gananciales: es la comunidad que se da entre los cónyuges con respecto a los bienes adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio, así como los beneficios producto de los bienes propios y sociales que se den en el matrimonio. Asimismo, cada uno administra los bienes que les son propios y mutuamente los bienes sociales, en busca de hacer prevalecer el interés de la familia. Plácido (2002). El mismo autor señala que se debe tener en cuenta tres principios para delimitar que bienes le corresponden a la sociedad y los que son propios de cada cónyuge, estos principios son los siguientes:

El tiempo en el que se adquirió el bien: los bienes que fueron obtenidos antes de la celebración del matrimonio o los que hubieren sido adquiridos después de la celebración, pero que tengan una causa o título anterior se consideran como bienes propios. Por el contrario, los bienes que hubieran sido adquiridos onerosamente durante el vínculo matrimonial o después del fin de esta, pero que tengan una causa anterior (es decir, durante el matrimonio) se consideran como bienes comunes o sociales.

En palabras de Almeida (2008), la sociedad conyugal es un régimen que se basa en las adquisiciones onerosas de los cónyuges, y las rentas o productos de los bienes propios y de los bienes comunes o sociales; asimismo, cada cónyuge conserva la propiedad respecto a los bienes que ha adquirido antes de la celebración del matrimonio y los bienes gratuitos que adquirieron durante este.

Además, presenta las siguientes características: es un régimen que se encuentra constituido tanto por bienes propios y comunes; es un régimen accesorio que se aplica cuando los cónyuges no manifiestan de manera expresa el régimen que quieren

adoptar, por lo que se deberá aplicar lo establecido por la ley, que en nuestro ordenamiento jurídico se señala que es el régimen de sociedad de gananciales. Este régimen busca la intervención de ambos consortes en la administración de los bienes sociales y el goce de los frutos de los bienes propios.

Bienes de la sociedad de gananciales: estos se clasifican en: **bienes propios:** se considera así a los bienes y su administración le corresponden a uno de los cónyuges; sin embargo, como se encuentran en el régimen de sociedad de gananciales los frutos y productos de estos bienes pasan a ser parte del patrimonio común. El artículo 302 del Código Civil establece como propios una serie de bienes, entre otros encontramos a los siguientes: los adquiridos a título gratuito durante la vigencia del régimen, los derechos de autor e inventor, los que aporta durante el inicio del régimen, los adquiridos dentro del régimen, pero que tienen una causa anterior al vínculo matrimonial. (Código Civil, 1984)

Bienes sociales: aquellos bienes que han sido adquiridos durante el matrimonio onerosamente y los que fueran adquiridos después de la disolución del matrimonio pero que tengan una causa anterior a la misma. En síntesis, los bienes sociales se conforman por todos aquellos bienes que han sido obtenidos durante el vínculo matrimonial, aunque el aporte dado por cada cónyuge sea diferente; asimismo, están considerados dentro de esta clasificación los bienes conseguidos por uno de los cónyuges con su profesión, oficio o trabajo realizado, y también los frutos producidos por los bienes propios.

Representación en la sociedad de gananciales: Muro (2007) señala que nuestro Código Civil reconoce dos formas de representación de la sociedad de gananciales: la representación conjunta y la indistinta, la primera se refiere a los actos que tengan relevancia económica sobre los bienes sociales; mientras que la segunda se refiere a los actos relacionados con las necesidades de la familia tales como administrar y conservar el acervo familiar. (citado por Varsi, 2012)

La representación conjunta: también conocida como la co-representación, a través del cual ambos cónyuges tienen la capacidad de ejercer la representación a la sociedad familiar. Solo en algunos supuestos el juez puede limitar esta potestad, tales

como: en caso de abuso, ejercicio indebido o en beneficio propio y no de la familia. (Varsi, 2012)

La administración de los bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales: se requiere de la participación conjunta de los cónyuges, en ese sentido, para que los actos sean válidos es necesaria la intervención de ambos consortes. En el caso de los bienes propios, cada cónyuge tiene la potestad de administrar, disponer o gravar libremente sus bienes; mientras que, en el caso de los bienes pertenecientes a la sociedad, la gestión de estos les corresponde a los consortes, sin embargo, cuando lo consideren necesario uno de ellos puede otorgar un poder al otro para que administre todos o algún bien social. (Varsi, 2012)

Actos de Disposición: Es el negocio jurídico por el cual se trasladan bienes (cosas o derechos), con el fin de crear o extinguir relaciones jurídicas; asimismo, se genera una modificación tanto jurídica como patrimonial en el celebrante y en el tercero a quien le afecten estos actos. Vidal por su parte considera que son actos de disposición los que van a transmitir el derecho de propiedad de un bien (mueble o inmueble), teniendo como consecuencia la extinción del derecho de propiedad del transferente. (Citado por Sologuren, 2018)

Asimismo, estos actos pueden ser: traslativos los cuales se dan cuando se va a transferir la propiedad del bien; y constitutivos cuando con estos actos se va a dar por concluida una obligación o cuando se va a crear un nuevo derecho (ejemplo, la condonación, transacción). (Sologuren, 2018)

Disposición de los bienes sociales de manera onerosa: en el artículo 315 del Código Civil, señala que para la disposición de los bienes sociales se requiere de la participación de ambos consortes; sin embargo, el consentimiento de uno de ellos, puede ser reemplazado por la autorización de un juez con la finalidad de realizar una buena gestión económica. (Código Civil, 1984)

La autorización se obtiene cuando uno de los consortes niegue su aprobación o este se encuentre impedido para otorgarlo. Asimismo, uno de los consortes podrá disponer de los bienes sociales cuando cuente con un poder que le haya concedido el otro para realizar tales actuaciones. Cuando hablamos del acto de disposición, nos referimos a los actos privados que se realizan de manera autónoma con respecto a los bienes o

derechos, lo cual genera un cambio en el patrimonio del individuo. La disposición, transferencia y/o gravamen sobre los bienes, se realizan especialmente a través de los contratos (compraventa, donación, permuta, etc.). (Pérez, 2016)

En ese sentido, se planteó el siguiente **Problema**: ¿Es la ineficacia la sanción idónea ante el acto de disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales?

Teniendo como **Justificación** lo siguiente:

Teórico: Está dirigido a determinar los criterios jurídicos aplicados para establecer la ineficacia como sanción al acto de disposición unilateral de los bienes sociales, y establecer cuáles son las implicancias que genera la sanción aplicada en el cónyuge afectado y comprador y fijar que acciones podrían adoptar.

Relevancia social: Con esta investigación se busca determinar que la ineficacia es la sanción más favorable ante la infracción del artículo antes señalado, debido a que no solo beneficiará al cónyuge no participe de la celebración del acto, sino también al contratante.

Práctico: se busca dar un aporte respecto a un tema que aún no ha sido resuelto por la Corte Suprema con el VIII Pleno Casatorio Civil, ya que, aún se siguen generando una serie de contradicciones en las sentencias y casaciones expedidas por las distintas salas, y la adopción de distintas posturas por parte de los doctrinarios.

La investigación tiene como **Objetivo General**: Determinar si la ineficacia es la sanción idónea ante el acto de disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales.

Además, tiene como **Objetivos Específicos** los siguientes:

Identificar los fundamentos jurídicos que respaldan la ineficacia como sanción al acto de disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales.

Determinar las implicancias jurídicas en el cónyuge afectado y el contratante ante la aplicación de la ineficacia como sanción.

Proponer la modificatoria legislativa del Código Civil, a fin de establecer la sanción correspondiente a la infracción del artículo 315 del C.C.

II. MÉTODO

2.1 Tipo y diseño de investigación

2.1.1. Diseño

- **Teoría fundamentada:** Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), en el presente diseño las propuestas teóricas nacen de los datos que se obtienen durante la investigación, y no tanto de los estudios que se hayan realizado con anterioridad. Asimismo, esta teoría se realizará a través de una indagación del análisis y recolección de la información.

2.1.2. Tipo

a) Según su enfoque:

Cualitativa. - Se centra en comprender los problemas, haciendo una exploración a partir de la percepción de los participantes dentro de un ámbito natural y en vinculación con el entorno. (Hernández et al.,2014)

b) Según su finalidad:

Aplicada.- Tiene como fin dar una solución a un problema en concreto. (Hernández et al.,2014)

c) Según su alcance:

Descriptiva.- “Este tipo de estudio usualmente describe situaciones y eventos, es decir como son y cómo se comportan determinados fenómenos”. (Hernández et al.,2014)

2.2 Escenario de estudio

- Corte Superior de Justicia de La Libertad: porque es en esta institución en la que se llevan a cabo los procesos referidos al tema en cuestión, y estos son resueltos por los jueces civiles.
- Corte Suprema de Justicia, que emitió Casaciones en las que se presentan los fundamentos que respaldan a la ineficacia como sanción a la infracción del artículo 315 del C.C.

2.3 Participantes

- **Jueces de civil:** quienes se encuentran relacionados con el problema en cuestión, debido al trabajo que desempeñan.

- **Abogados especialistas en derecho civil:** los cuales conocen el tema de la presente investigación.

2.4 Categorización

Tabla 1: Categorías y Subcategorías

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORÍA	INSTRUMENTO
DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES	Pérez (2016), señala que los actos de disposición son aquellos actos privados que se realizan de manera autónoma con respecto a los bienes o derechos, teniendo como consecuencia un cambio patrimonial. Correspondiendo a los cónyuges disponer de los bienes sociales.	Sociedad de gananciales.	Entrevista y análisis de documentos
		Normativa legal.	
INEFICACIA	Según Parra, la ineficacia del acto se da cuando no puede producir sus efectos que le son propios; cuando produce algún efecto o en todo caso el acto produce un efecto distinto a lo que se pretendía.	Criterios jurídicos empleados.	Entrevista y análisis de documentos
		Implicancias jurídicas en el cónyuge afectado y el contratante.	
		Acciones que puede adoptar el cónyuge afectado y el contratante.	

Fuente: Elaboración propia.

2.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para la recolección de información, durante el desarrollo de la presente investigación se empleó las siguientes técnicas e instrumentos:

2.5.1. Técnicas:

- Entrevista

Es una técnica que consiste en una reunión entre el entrevistador y el entrevistado con la finalidad de conversar y obtener información respecto a un tema. Para lo cual, se debe tener una guía de preguntas que se plantearan al entrevistado. (Hernández, et al., 2014)

- Análisis de documentos

Es una técnica que consiste en seleccionar documentos y hacer una análisis interno y externo de estos; los cuales corresponden al grupo de fuentes secundarias tales como: libros, revistas, artículos, tesis, casaciones u otro documento. (Palacios, Romero & Ñaupas, 2016)

2.4.1. Instrumentos:

- *Guía de la entrevista.* - Consistente en una hoja simple que puede ser impresa o no, la cual contiene una serie de preguntas que se formularan de manera consecutiva al entrevistado. En la presente investigación, este instrumento ha contenido preguntas dirigidas a experto en derecho civil, tales como: jueces y abogados.
- *Guía de análisis de documentos.* – Permite el registro de los datos más notables obtenidos de las fuentes consultadas. Este instrumento, estuvo constituido por las casaciones u otros documentos que contenían información relacionada con la investigación.

2.6. Procedimiento

- Para elegir el presente tema de investigación se realizó una revisión general de lo que se encontraba sucediendo en nuestro ordenamiento jurídico, obteniendo como resultado que existe un vacío legal que aún no ha sido resuelto, y trayendo como consecuencia posturas y fallos contradictorios. Y de la revisión de las posturas y doctrina surgió el problema y objetivos de la investigación.

- Por otro lado, para la recolección de datos se empleó las técnicas de la entrevista la cual ha sido aplicada a los jueces de civil y abogados, y el análisis de las casaciones emitidas por la Corte Suprema.

2.7. Método de análisis de información

- Para recolectar los datos de las entrevistas y el análisis de las casaciones u opiniones de expertos, se usó tablas separadas en 3 columnas a fin de organizar mejor la información y desarrollar mejor los resultados obtenidos.

2.8. Aspectos éticos

La presente investigación se desarrolló en base a información seria, recogida de fuentes confiables y verídicas como libros, artículos u otra fuente manual o electrónica. Así también, se respetó cada una de las posturas e ideas adoptadas por los distintos autores en sus artículos, libros y trabajos de investigación los cuales han contribuido en el desarrollo teórico de la investigación. Por otro lado, la guía de la entrevista que es un instrumento para recolectar datos, se desarrolló respetando las opiniones y posturas de cada uno de los entrevistados.

Asimismo, se realizó la presente investigación respetando los lineamientos indicados por la Universidad, haciendo uso de las normas APA y respetando los derechos de los autores.

III.RESULTADOS

3.1. Fundamentos jurídicos que respaldan la ineficacia como sanción al acto de disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales

- Según lo señalado en el Objetivo N°01 correspondiente a **identificar los fundamentos jurídicos que respaldan la ineficacia como sanción al acto de disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales**, se utilizó como instrumento la **guía de análisis de documentos de 04 casaciones de la Sala Civil de la Corte Suprema y 01 sentencia de vista de la Primera Sala Civil de la CSJLL**, de los cuales se obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 2: Fundamentos según Casaciones

CASACIONES	FUNDAMENTOS	CONCLUSIÓN
CASACIÓN N°: 907-2008 AREQUIPA	<ul style="list-style-type: none">• <i>Las normas que regulan el acto jurídico no exigen como requisito esencial para considerarlos como validos la intervención de manera conjunta de ambos cónyuges, así como tampoco se pronuncia al respecto el artículo 315 del C.C., por lo que, en el acto de disposición unilateral estamos frente a un supuesto de falta de legitimidad; puesto que, quien celebra el acto no tiene el poder para disponer o gravar el bien perteneciente a la sociedad de gananciales, en consecuencia el acto no surtirá efecto alguno.</i>• <i>En ese sentido, el acto jurídico celebrado por uno de los cónyuges es ineficaz y no nulo.</i>	<p>De las Casaciones y de la Sentencia de Vista analizadas, se extraen los siguientes fundamentos jurídicos:</p> <ul style="list-style-type: none">• En el supuesto del artículo 315 del C.C., el acto que celebra uno de los cónyuges de manera unilateral, presenta un

<p style="text-align: center;">CASACIÓN N°: 3437-2010 LIMA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Los bienes de la sociedad de gananciales constituyen un patrimonio autónomo, por lo que, no le pertenece a ninguno de los cónyuges de manera individual. El ordenamiento jurídico ha establecido una serie de reglas, es por ello, que para enajenar o gravar solo pueden hacerlo de manera conjunta ambos cónyuges, y de manera excepcional uno de ellos siempre que cuente con un poder especial.</i> • <i>Partiendo de la premisa de que ninguno de los cónyuges de manera individual puede disponer de los bienes de la sociales, salvo que cuente con poder especial, se puede concluir que cuando uno de los cónyuges grava o dispone de un bien social estamos frente a un acto jurídico que carece de falta de representación; sin embargo, eso no quiere decir que el acto sea nulo, puesto que, este puede ser ratificado por el cónyuge no participe en la celebración del acto jurídico. Por ello, que estamos frente a un supuesto de ineficacia regulado en el artículo 161 del Código Civil.</i> 	<p>defecto externo a su estructura que es la falta de legitimidad para contratar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La falta de legitimidad para contratar se da porque el cónyuge que celebra el acto no cuenta con las facultades para disponer o gravar los bienes sociales; ya que, la sociedad de gananciales es un régimen autónomo y la legitimidad le corresponde a la sociedad (ambos cónyuges de manera conjunta).</i> • <i>En ese sentido la falta de legitimidad trae como consecuencia que el acto jurídico celebrado por uno</i>
<p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA DEL EXPEDIENTE N°3390-2010</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>El artículo 315 del C.C. exige como condición de aplicación la intervención de ambos cónyuges en la celebración de un acto jurídico de disposición, o de uno de ellos con poder de representación.</i> 	

	<ul style="list-style-type: none"> • <i>En el caso del artículo precitado, es evidente que el acto jurídico cuenta con los elementos de validez, esto se debe a que ambas partes manifiestan su voluntad de celebrar el acto, son agentes capaces, hay un fin lícito y un objeto jurídicamente posible sobre el cual quien vende tiene derechos reales al formar parte de la sociedad de gananciales, pese a que ellos no sean exclusivos.</i> • <i>Sin embargo, el acto celebrado presenta un defecto externo que es la ausencia de legitimidad para contratar del vendedor (cónyuge); en ese sentido, en el presente caso materia de litis, el cónyuge que vende no reconoció al bien como social ni se ha atribuido representación alguna de su cónyuge, por lo que, el acto celebrado es ineficaz e inoponible en relación al cónyuge inocente.</i> 	<p>de los cónyuges sea ineficaz.</p>
<p>CASACIÓN Nº: 2893-2013 LIMA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>En el caso del art. 315 del C.C., el acto se encuentra debidamente constituido, ya que cuenta con todos los elementos exigidos para ser válidos.</i> • <i>Por otro lado, ese acto válido presenta un defecto externo que es la falta de legitimidad para contratar del cónyuge, debido a que, la legitimación le corresponde a la sociedad de gananciales como un patrimonio autónomo y no a un</i> 	

	<i>solo cónyuge. Es por ello, que el cónyuge al no poseer las facultades de representación y legitimidad para contratar, genera que el acto sea ineficaz.</i>	
CASACIÓN N°: 381-2015 LIMA	<ul style="list-style-type: none"> • <i>La disposición de los bienes sociales de manera unilateral, es ineficaz y no nulo, puesto que el acto presenta los elementos esenciales y los presupuesto para ser considerado valido, pero no produce sus efectos por falta de un requisito de eficacia.</i> • <i>Por otro lado, el acto celebrado es ineficaz por no presentar las facultades de representación respecto a la sociedad de gananciales, y por falta de legitimidad para contratar del cónyuge que celebra el acto.</i> 	

Fuente: Elaboración propia.

- En relación al mismo objetivo se utilizó como instrumento la **guía de análisis de documentos** sobre la **opinión de 04 expertos**; obteniendo los siguientes resultados:

Tabla 3: Fundamentos según Expertos

EXPERTOS	FUNDAMENTOS	CONCLUSIÓN
Mario Gastón Fernández Cruz	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Dentro del esquema del artículo 315 del C.C. se da un problema de titularidad y legitimidad, por lo que la afectación solo puede producir la ineficacia del acto de disposición del bien de la sociedad conyugal.</i> 	<p>De las posturas de los doctrinarios, se extrae la siguiente conclusión:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El artículo 315 del C.C. establece

	<ul style="list-style-type: none"> • <i>El remedio-sanción es la ineficacia, pero depende si estamos ante una actuación en nombre propio o en nombre ajeno.</i> • <i>El remedio ante la ausencia de poder es la ineficacia del acto y la inoponibilidad, amparándose en el artículo 161 del Código Civil.</i> • <i>Cuando uno de los cónyuges se arroga la titularidad sobre un bien que no posee o actúa en nombre propio, el remedio es la rescisión o la reducción del precio, según lo establecido en los artículos 1539 y 1540 del Código Civil.</i> 	<p>como regla para la disposición la participación conjunta de ambos cónyuges, por lo que, su inobservancia trae como consecuencia la ineficacia del acto celebrado por uno de los cónyuges.</p>
<p>Rómulo Morales Hervías</p>	<p><i>El artículo 315 del C.C. (primer párrafo) tiene dos disposiciones normativas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La participación de ambos cónyuges, de la cual se desprenden tres conceptos: legitimidad, falta de legitimidad que tiene como consecuencia la inoponibilidad del contrato y la ratificación.</i> - <i>Facultad representativa, relacionado con el poder de representación en cuyo caso se debe aplicar lo establecido en los artículos 161 y 162 del Código Civil.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • Del artículo señalado líneas arriba, se pueden extraer dos situaciones: la primera relacionada a la ausencia de poder del cónyuge, lo cual se regula por el artículo 161 del C.C.; y la segunda cuando el cónyuge se arroga la titularidad del
<p>Enrique Varsi Rospigliosi Y Marco Andrei Torres Maldonado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>La hipótesis del artículo 315 del C.C., es un supuesto de representación sin poder que se encuentra regulado en el artículo 161 C.C., haciendo referencia a un falsus procurator.</i> 	

	<ul style="list-style-type: none"> • <i>El cónyuge que celebra un acto de manera unilateral y sin el consentimiento del otro cónyuge respecto de un bien de la sociedad conyugal, no posee facultades de representación y de legitimidad para contratar.</i> • <i>En ese sentido, la disposición de un bien social por uno de los cónyuges de manera unilateral es un acto válido, puesto que, concurren los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Civil; pese a ello, resulta ser ineficaz o un acto con eficacia suspendida.</i> 	<p>bien que no posee, puesto que, el bien pertenece a la sociedad de gananciales, siendo aplicable lo establecido en los artículos 1539 y 1540 del C.C.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia.

- Asimismo, respecto al mismo objetivo se empleó como instrumento la **guía de la entrevista**, correspondiendo 01 pregunta al presente objetivo, con la finalidad de recopilar la **opinión de 04 jueces y 03 abogados**; obteniendo los siguientes resultados.

Tabla 4: Fundamentos según los entrevistados

		RESPUESTAS	CONCLUSIÓN
JUECES	Abog. Johan Mitchel Quesnay Casusol	<i>“Es un acto ineficaz, debido a que, cabe la posibilidad que pueda ser asumido por la cónyuge e incorporado a su esfera, de tal manera que termine siendo plenamente eficaz. El cónyuge que interviene en el acto sin contar con facultades de la otra se está arrogando una representación que no ostenta”.</i>	De las entrevistas realizadas a los jueces y abogados, se obtuvo las siguientes conclusiones: - La sociedad de gananciales

	<p>Abog. Gabriel Otiniano Campos</p>	<p><i>“Ineficaz porque es la sociedad de gananciales la que debería transferir el bien, y la sociedad de gananciales como una persona jurídica reconocida en nuestro Código debe estar representada para actos de disposición por los dos cónyuges y no solamente uno; por lo que, estaríamos frente a un problema de representación indebida.</i></p> <p><i>La ineficacia genera invalidez respecto a las personas que se les declara la ineficacia del acto jurídico, pero da la posibilidad de proteger a terceros”.</i></p>	<p>como patrimonio autónomo debe estar representada por ambos cónyuges.</p> <p>- La ineficacia del acto de disposición se da porque el cónyuge que ha transferido el bien se arroga una representación con la que no cuenta.</p>
	<p>Abog. José Ventura Torres Marín</p>	<p><i>“Ineficacia del acto jurídico, porque si uno de los cónyuges no dice nada está confirmando o ratificándose en el acto jurídico, es decir si no lo cuestiona no pasa nada, y transcurrido los 2 años prescribe.</i></p> <p><i>Una situación de seguridad del patrimonio, ya que el matrimonio es una sociedad en cuanto a los bienes y por mandato de la ley deben intervenir ambos cónyuges, a diferencia de lo que ocurre en Colombia en donde se establece la separación de patrimonios”.</i></p>	<p>- La ineficacia, permite que el cónyuge que no intervino pueda confirmarlo, ratificarlo o asumirlo a fin de subsanar el vicio que presenta y sea</p>

	Abog. Luis Alberto León Reinaltt	<i>“Por la falta de manifestación de voluntad del cónyuge que no participó, siendo ese el pilar fundamental para declarar su ineficacia y considerando que el bien le pertenece a la sociedad de gananciales, por ende, les pertenece a ambos cónyuges”.</i>	plenamente eficaz.
ABOGADOS	Abog. Liliana del Rocío Torres Romero	<i>“Que el acto jurídico ha sido realizado por una parte que no tiene legitimidad para contratar. Pero la parte que no contrato tiene el poder de ratificar o dejar sin efecto el acto”.</i>	
	Abog. Raúl Martínez Gonzales	<i>“La ineficacia admite la convalidación o subsanación de un vicio. Y en el caso de la ineficacia de la disposición o afectación de un bien social, el acto podría convalidarse si es que la otra parte ya sea a través de una ampliación de escritura pública convalida o manifiesta su voluntad de la transferencia o afectación del bien”.</i>	
	Abog. Oscar Villalobos Ramos	<i>“Artículos 140 y 141 del C.C. referidos a la manifestación de voluntad del acto jurídico de disposición. El art. 161 referido a la ineficacia del acto jurídicos por exceso de facultades”.</i>	

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 5: Conclusión general de los resultados obtenidos del análisis de las casaciones, opiniones de los expertos y de las entrevistas realizadas

CONCLUSIÓN GENERAL
<p>Del análisis de las casaciones, opiniones de los expertos y de las entrevistas realizadas, se obtuvo los siguientes fundamentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El artículo 315 del C.C. establece como regla para la disposición la participación conjunta de ambos cónyuges, por lo que, su inobservancia trae como consecuencia la ineficacia del acto celebrado por uno de los cónyuges. 2) Del artículo precitado, se pueden extraer dos situaciones: la primera relacionada a la ausencia de poder del cónyuge, lo cual se regula por el artículo 161 del C.C.; y la segunda cuando el cónyuge se arroga la titularidad del bien que no posee, puesto que, el bien pertenece a la sociedad de gananciales, siendo aplicable lo establecido en los artículos 1539 y 1540 del C.C. 3) La falta de legitimidad para contratar se da porque el cónyuge que celebra el acto no cuenta con las facultades para disponer o gravar los bienes sociales; ya que, la sociedad de gananciales es un régimen autónomo y la legitimidad le corresponde a la sociedad (ambos cónyuges de manera conjunta).

Fuente: Elaboración propia.

3.2. Implicancias jurídicas en el cónyuge afectado y el contratante ante la aplicación de la ineficacia como sanción

- Según lo señalado en el Objetivo N°02 correspondiente a ***Determinar las implicancias jurídicas en el cónyuge afectado y contratante, ante la aplicación de la ineficacia como sanción***, se utilizó como instrumento la **guía de análisis de documentos de 02 casaciones emitidas por la Sala Civil de la Corte Suprema y 01 sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la CSJLL y las opiniones de 04 expertos**, de los cuales se obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 6: Implicancias según Casaciones y Expertos

		IMPLICANCIAS	CONCLUSIÓN
CASACIONES	SENTENCIA DE VISTA DEL EXPEDIENTE N°3390-2010	<ul style="list-style-type: none"> • <i>El acto celebrado es inoponible en relación al cónyuge inocente.</i> 	De las casaciones, sentencia de vista y opiniones de los doctrinarios que han sido analizados, se puede extraer la siguiente conclusión:
	CASACIÓN N°: 3437-2010 LIMA	<ul style="list-style-type: none"> • <i>El cónyuge no participe puede ratificar el acto celebrado por su cónyuge con el contratante.</i> 	
	CASACIÓN N°: 2893-2013 LIMA	<ul style="list-style-type: none"> • <i>El acto celebrado es inoponible respecto al cónyuge que no participo en su celebración, este último podría confirmar dicho acto.</i> 	
EXPERTOS	Mario Gastón Fernández Cruz	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Si el cónyuge que celebra no posee poder de representación alguno, el cónyuge preterido puede solicitar que se declare la inoponibilidad del contrato o solicitar la ineficacia del acto.</i> • <i>Cuando el cónyuge que celebra el acto se arroga la titularidad sobre el bien social, el contratante puede solicitar la rescisión del contrato o la reducción del precio.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • El cónyuge afectado puede ratificar el acto o solicitar la inoponibilidad del acto. • Por su parte el contratante puede solicitar la rescisión del acto, y la reducción del precio.
	Rómulo Morales Hervías	<ul style="list-style-type: none"> • <i>El cónyuge preterido puede ratificar el acto o solicitar que se declare la inoponibilidad del contrato en el que no ha intervenido.</i> 	
	Enrique Varsi Rospigliosi Y	<ul style="list-style-type: none"> • <i>El cónyuge no participe puede ratificar el acto.</i> 	

	Marco Andrei Torres Maldonado		
--	----------------------------------------------	--	--

Fuente: Elaboración propia.

- Asimismo, respecto al mismo objetivo se empleó como instrumento la **guía de la entrevista** correspondiendo 02 preguntas al presente objetivo, con la finalidad de recaudar la **opinión de 04 jueces y 03 abogados**; de los cuales se obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 7: Estado en que se encontraría el cónyuge no participe si se declara la ineficacia del acto de disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales

		RESPUESTAS	CONCLUSIÓN
JUECES	Abog. Johan Mitchel Quesnay Casusol	<i>“No le es oponible el acto”.</i>	De las entrevistas realizadas a los jueces y abogados, se extrae la siguiente conclusión: - La declaración de ineficacia del acto de disposición no afecta al cónyuge que no ha intervenido, empero este puede convalidar, ratificar
	Abog. Gabriel Otiniano Campos	<i>“Puede confirmar el acto, por eso es una opción más importante optar por la ineficacia, a diferencia de la nulidad.</i>	
	Abog. José Ventura Torres Marín	<i>“En estado perjudicado”.</i>	
	Abog. Luis Alberto León Reinaltt	<i>“La ineficacia, permitiría que el cónyuge perjudicado con la transferencia del bien pudiese validar, convalidar, aceptar o decir que está bien el acto jurídico, también puede subsanar, pagar al contratante y el acto jurídico se</i>	

		salvó. En ese sentido puede convalidar el acto”.	aceptar el acto. En ese sentido, el acto no le es oponible.
ABOGADOS	Abog. Liliana del Rocío Torres Romero	“Se encontraría gravemente afectado, pues tendría que demandar para poder hacer valer su derecho como tal, lo que llevaría bastante tiempo durante el cual se pueden realizar otros actos jurídicos afectándolo definitivamente”.	
	Abog. Raúl Martínez Gonzales	“No le afecta y no está obligado a reconocer el acto. Sin embargo, puede ratificar el acto, celebrar un nuevo acto con su cónyuge y el contratante a fin de convalidar el acto anterior o demandar una indemnización contra el cónyuge que dispuso unilateralmente del bien”.	
	Abog. Oscar Villalobos Ramos	(sin respuesta)	

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 8: Situación del contratante de declararse como ineficaz el acto

		RESPUESTAS	CONCLUSIÓN
JUECES	Abog. Johan Mitchel Quesnay Casusol	“Es un acto valido pero ineficaz, por lo que no es oponible al cónyuge que no intervino”.	De las entrevistas realizadas a los jueces y abogados, se extrae la siguiente conclusión:
	Abog. Gabriel	“Podría ser un tercero de buena fe, y por lo que puede obrar la buena fe lo	

	Otiniano Campos	<i>cual requiere de un análisis. El análisis de la buena o mala fe debe ser analizado caso por caso”.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • El contratante o tercero resulta perjudicado, sin embargo, puede demandar indemnización contra el cónyuge con el que llevo a cabo el contrato, para lo cual debe de haber actuado con un mínimo de diligencia y así poder alegar haber actuado de buena fe.
	Abog. José Ventura Torres Marín	<i>“El contratante también resulta perjudicado, y no puede alegar tercero de buena fe sin previamente hacer un mínimo de diligencia debida”.</i>	
	Abog. Luis Alberto León Reinaltt	<i>“Se vería afectada, puede pedir que se le pague una indemnización, podría accionar por medio de la responsabilidad civil contractual”.</i>	
ABOGADOS	Abog. Liliana del Rocío Torres Romero	<i>“Se vería seriamente afectado, pudiendo demandar una indemnización al cónyuge que realizo el contrato, por haber realizado un contrato invalido y de mala fe”.</i>	
	Abog. Raúl Martínez Gonzales	<i>“Puede demandar una indemnización contra el cónyuge que dispuso unilateralmente del bien”.</i>	
	Abog. Oscar Villalobos Ramos	<i>“La declaración de ineficacia no perjudica el derecho del adquirente a título onerosos y si actuó de buena fe. Además, el acto puede ratificarse por el cónyuge que no participó en el acto de disposición”.</i>	

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 9: Conclusión general de los resultados obtenidos del análisis de las casaciones, opiniones de los expertos y de las entrevistas realizadas

CONCLUSIÓN GENERAL	
<p>Del análisis de las casaciones, opiniones de los expertos y de las entrevistas realizadas en relación al segundo objetivo específico referido a las implicancias jurídicas en el cónyuge afectado y el contratante de declararse la ineficacia del acto, se obtuvo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La declaración de ineficacia del acto de disposición no afecta al cónyuge que no ha intervenido, empero este puede convalidar, ratificar o aceptar el acto. En ese sentido, el acto no le es oponible. - El contratante o tercero resulta perjudicado, sin embargo, puede demandar indemnización contra el cónyuge con el que llevo a cabo el contrato, también puede pedir la rescisión del acto y la reducción del precio. 	

Fuente: Elaboración propia.

3.3. Modificatoria Legislativa del Código Civil, para establecer la sanción correspondiente a la infracción del artículo 315 del C.C.

- Según lo señalado en el Objetivo N°03 correspondiente a ***Proponer la modificatoria legislativa del Código Civil, a fin de establecer la sanción correspondiente a la infracción del artículo 315 del C.C.***, se utilizó como instrumento **la guía de la entrevista** correspondiendo 02 preguntas al presente objetivo, con la finalidad de recaudar **la opinión de 04 jueces y 03 abogados**, de los cuales se obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 10: El problema antes señalado, amerita una modificatoria del art. 315 u otros artículos del Código Civil

		RESPUESTAS	CONCLUSIÓN
JUECES	Abog. Johan Mitchel Quesnay Casusol	<i>“Actualmente la jurisprudencia lo está haciendo sin necesidad de modificatoria, no obstante, si es que hay necesidad de aclarar el tema,</i>	De las entrevistas realizadas a los jueces y abogados, se extrae la siguiente conclusión:

		<i>recogiendo una tendencia jurisprudencial”.</i>	- La mayoría de entrevistados coincide en que resulta necesario establecer la consecuencia jurídica de la inobservancia del artículo 315 del C.C, a fin de aclarar el tema.
	Abog. Gabriel Otiniano Campos	<i>“No, lo que se necesita es uniformizar criterios y al hacerlo tiene que estarse un pleno casatorio. Más que un tema normativo es un tema jurisprudencial”.</i>	
	Abog. José Ventura Torres Marín	<i>“No, porque la norma está bien dada y se debe mantener tal cual está”.</i>	
	Abog. Luis Alberto León Reinaltt	<i>“Si, pues la ausencia de una declaratoria específica de qué hacer ante la ineficacia y la convalidación no se encuentra regulado en la norma”.</i>	
ABOGADOS	Abog. Liliana del Rocío Torres Romero	<i>“Si, pero aún es motivo de decisión por el VIII Pleno Casatorio”.</i>	
	Abog. Raúl Martínez Gonzales	<i>“Si, se podría colocar la consecuencia de la disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales”.</i>	
	Abog. Oscar Villalobos Ramos	<i>“No, porque ya existen normas que regulan tales derechos como lo referidos al acto jurídico que prevé los casos de ineficacia del acto</i>	

		(estructural o funcional) o su ratificación”.	
--	--	-----------------------------------------------	--

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 11: Incorporación de un párrafo al art. 315 del C.C.

		RESPUESTAS	CONCLUSIÓN
JUECES	Abog. Johan Mitchel Quesnay Casusol	“Si”.	De las entrevistas realizadas a los jueces y abogados, se llega a la siguiente conclusión: - La mayoría de entrevistados es de acuerdo con la propuesta presentada.
	Abog. Gabriel Otiniano Campos	“Si”.	
	Abog. José Ventura Torres Marín	“-”.	
	Abog. Luis Alberto León Reinaltt	“Si, pero el termino ratificar puede cambiarse por convalidar u otro término”.	
ABOGADOS	Abog. Liliana del Rocío Torres Romero	“Si, me parece una modificatoria bastante acertada con el espíritu de la norma y con la realidad”.	
	Abog. Raúl Martínez Gonzales	“Si”.	
	Abog. Oscar Villalobos Ramos	“No”.	

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 12: Conclusión general de los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas

CONCLUSIÓN GENERAL
<p>De las entrevistas realizadas en relación al tercer objetivo específico referido a la modificatoria legislativa a fin de establecer la sanción, se obtuvo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- La mayoría de entrevistados coincide en que resulta necesario establecer la consecuencia jurídica de la inobservancia del artículo 315 del C.C, a fin de aclarar el tema.- La mayoría de entrevistados es de acuerdo con la propuesta presentada.

Fuente: Elaboración propia.

IV. DISCUSIÓN

En relación al primer objetivo específico que es **identificar los fundamentos jurídicos que respaldan la ineficacia como sanción**, conforme al análisis de las casaciones, posturas de los expertos y las entrevistas realizadas se obtuvieron los siguientes fundamentos: el artículo 315 del C.C. establece como regla para la disposición la participación conjunta de ambos cónyuges, por lo que, su inobservancia trae como consecuencia la ineficacia del acto; del artículo precitado se pueden extraer dos situaciones: la primera relacionada a la ausencia de poder del cónyuge, lo cual se regula por el artículo 161 del C.C. y la segunda cuando el cónyuge se atribuye la titularidad del bien que no posee, puesto que, el bien pertenece a la sociedad de gananciales le es aplicable lo establecido en los artículos 1539 y 1540 del C.C; y la carencia de legitimidad para contratar se da porque el cónyuge que celebra el acto no cuenta con las facultades para disponer o gravar libremente los bienes sociales, ya que, la sociedad de gananciales es un régimen autónomo y la legitimidad le corresponde a la sociedad (ambos cónyuges de manera conjunta).

Con respecto al segundo fundamento referido a los supuestos que contiene el artículo 315 del C.C., este guarda coherencia con lo establecido por Ninamanco (2015), quien al respecto señala que es ineficaz el acto de disposición cuando el cónyuge actúa en nombre propio y sin la intervención del otro cónyuge, y también es ineficaz cuando el cónyuge se arroga un poder especial del otro cónyuge para disponer de un bien que pertenece a la sociedad. Asimismo, el referido fundamento guarda cierta similitud con lo encontrado por Pedemonte (2019) en su trabajo de investigación, quien refiere que el cónyuge que interviene en la celebración actúa como un falsus procurator al no contar con poder especial que le haya otorgado su cónyuge, por ende, no cuenta con legitimidad para contratar.

Por otro lado, el tercer fundamento referido a la falta de legitimidad es respaldado por Vargas (2018) quien señala que la falta de legitimidad en la representación del cónyuge conlleva a que el acto sea ineficaz por tratarse de un defecto jurídico externo a la estructura del acto, y por consiguiente genera la inoponibilidad del acto para el cónyuge preterido. Ello también es congruente con lo dispuesto por Morales (2011),

quien establece que la legitimidad “es la competencia para obtener o para soportar efectos jurídicos del reglamento de intereses del cual se ha aspirado”. (pag.159)

De igual manera los fundamentos recopilados coinciden con lo establecido por Arias (2015) en su artículo, quien señala que los artículos 292 y 315 del C.C. se desglosa que la ineficacia es el remedio sanción por carecer de legitimidad para contratar; esta carencia implica que la sociedad de gananciales no se encuentra debidamente representada tal y como se requiere.

Para finalizar, se puede afirmar que los fundamentos que respaldan la ineficacia del acto se basan en la carencia de legitimidad para contratar del cónyuge que celebra el acto, esto debido a que no cuenta con un poder otorgado por su cónyuge en el que se le conceda la potestad para que actúe en nombre de la sociedad de gananciales y realizar determinadas acciones sobre el patrimonio perteneciente a la misma; asimismo, se podría presentar el supuesto en el que el cónyuge se atribuya un poder especial con el que no cuenta para disponer de los bienes sociales.

Con respecto al siguiente objetivo específico que es **determinar las implicancias jurídicas en el cónyuge afectado y el contratante ante la aplicación de la ineficacia como sanción**, del análisis de las casaciones, posturas de los expertos y entrevistas realizadas a los especialistas se obtuvieron los siguientes resultados: la ineficacia del acto de disposición le es inoponible al cónyuge preterido, empero este puede convalidar, ratificar o aceptar el acto; y, el contratante o tercero resulta perjudicado, pero puede demandar indemnización contra el cónyuge con el que llevo a cabo el contrato, también puede solicitar la rescisión del acto y la reducción del precio. La ratificación del acto tal y como lo establece Gonzales (2017) es aquel consentimiento que se expresa con posterioridad y que tiene efecto retroactivo. Por otro lado, la rescisión del acto está relacionado con lo establecido por Torres (2007) quien señala que es “el acto por el cual, se deja sin efecto un contrato valido por causal existente al momento de su celebración, a través de una sentencia judicial” (pág. 1)

Las implicancias identificadas tienen relación con lo señalado por Diaz (2017) quien sostiene que el acto de disposición celebrado el cónyuge de manera unilateral resulta

ser válido pero ineficaz para quienes lo celebraron, pero resulta ser inoponible para el cónyuge que no intervino. Asimismo, es concordante con lo encontrado por Pérez (2016) él cual sostiene que al optarse por la ineficacia el acto no va a surtir sus efectos de manera provisional en relación al cónyuge no participe, por lo que este último puede ratificar el acto o dejarlo sin efecto, y por su parte el contratante podría exigir que se cumpla con el contrato celebrado y ante la no ratificación del acto por parte del cónyuge preterido, podría demandar el resarcimiento.

De igual manera los resultados guardan cierta similitud con lo señalado por Vargas (2018) él cual sostiene que frente a la ilegitimidad en la representación el negocio es ineficaz lo que trae como consecuencia que sea inoponible al cónyuge preterido. Así también, es similar a lo encontrado por Pedemonte (2019) quien señala que el cónyuge preterido puede ratificar el acto y esto generaría que los derechos del adquirente que actuó de buena fe no se vean afectados.

Gonzales (2013) no comparte el resultado referido a que el cónyuge no participe puede ratificar, convalidar o aceptar el acto, puesto que, sostiene que un contrato no puede alterarse por la voluntad externa, pero propone otras acciones que puede adoptar el cónyuge preterido señalando la modificación del acto por medio de la novación o la celebración de un nuevo negocio, o en todo caso completar el acto celebrado de manera imperfecta al otorgar un documento donde conste su consentimiento.

En síntesis, de lo antes expuesto se puede decir que las implicancias en el cónyuge no participe son que este podría ratificar, confirmar el acto a fin de que pueda producir los efectos correspondientes, así también puede solicitar la inoponibilidad del acto que celebrosu cónyuge con el adquirente; por su parte, el adquirente puede exigir que el cumplimiento del contrato o en todo caso ante la negatoria del cónyuge preterido de ratificar el acto podría demandar una indemnización, la rescisión del contrato o la reducción del monto pagado por el bien.

En relación al tercer objetivo que es **la modificatoria legislativa del Código Civil, para establecer la sanción correspondiente a la infracción del artículo 315 del C.C.**, de las entrevistas realizadas se obtuvieron los siguientes resultados: la mayoría

de entrevistados coincide en que resulta necesario establecer la consecuencia jurídica de la inobservancia del artículo 315 del C.C a fin de aclarar el tema; y, la mayoría de entrevistados está de acuerdo con la propuesta presentada.

La propuesta planteada está relacionada con lo recogido en el Código Civil Alemán, en su artículo 1367 ha establecido como sanción la ineficacia de las transacciones que realice uno de los cónyuges sobre los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, por lo que, el acto no va a producir sus efectos jurídicos correspondientes.

V. CONCLUSIONES

La ineficacia si es la sanción idónea ante el acto de disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales, puesto que, con ello se brinda una protección al cónyuge no participe y al adquirente, y por ende estos puedan hacer usos de los medios jurídicos que se encuentran recogidos en el Código Civil a fin de proteger sus intereses.

Los fundamentos jurídicos que respaldan la ineficacia como sanción son: (i) la sociedad de gananciales es reconocida por nuestro Código Civil como un patrimonio autónomo, en ese sentido para realización determinados actos sobre los bienes que la conforman se requiere de la participación de ambos cónyuges; (ii) cuando uno de los cónyuges celebra un acto sin contar con un poder especial otorgado por el otro cónyuge, conlleva a que se el acto celebrado presente un defecto externo que es la falta de legitimidad para contratar del cónyuge que celebros el acto, por lo que se debería aplicar lo establecido en el artículo 161 del C.C.; (iii) y, en los casos en que el cónyuge se arrogue la titularidad del bien perteneciente a la sociedad de gananciales se podrían aplicar las normas correspondientes a la venta de un bien ajeno recogidas en nuestro Código Civil.

Las implicancias jurídicas en el cónyuge afectado y el contratante ante la aplicación de la ineficacia como sanción son las siguientes: el cónyuge que no interviniera en la celebración del acto podría ratificar, convalidar o suscribir un nuevo documento a fin de otorgar su consentimiento y que el acto produzca sus efectos correspondientes, así

también, podría solicitar que el acto le sea inoponible a fin de que no le afecte. Por su parte el contratante o adquirente también se ve perjudicado, y ante la denegatoria de convalidar, ratificar del cónyuge preterido podría demandar una indemnización, la rescisión del contrato o en todo caso la resolución del mismo por incumplimiento.

La propuesta de modificatoria legislativa del Código Civil, consiste en la incorporación de un párrafo al artículo 315 del Código Civil en el que se establece que cuando un cónyuge disponga unilateralmente de un bien social el acto sea ineficaz, sin embargo, ello no quita que el cónyuge preterido pueda ratificar el mismo y produzca sus efectos.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda a los legisladores tomar en cuenta la propuesta presentada, ya que son ellos los que desempeñan cotidianamente la actividad legislativa; esto con la finalidad de evitar que se sigan emitiendo casaciones contradictorias y proteger los intereses de los ciudadanos quienes se han visto perjudicados con la falta de uniformidad de los criterios adoptados por los magistrados.

Se recomienda a los Jueces Especializados en la materia hagan una debida interpretación del artículo 315 del Código Civil y otras normas que guarden relación con la misma, puesto que, son ellos los que resuelven los casos que se presentan.

VII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA UN PÁRRAFO EN EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL, PRECISANDO QUE EL ACTO DE DISPOSICIÓN POR UN SOLO CÓNYUGE ES INEFICAZ

AUTORA:

Sissy Karola Guimac Torres

ANTECEDENTES:

Como se ha constatado, el artículo 315 (primer párrafo) del Código Civil establece que para disponer o gravar los bienes de la sociedad de gananciales deben intervenir ambos cónyuges; la inobservancia del artículo precitado ha conllevado a que se presenten distintas posturas con respecto a la sanción que se debería emplear, lo cual ha traído como consecuencia que se emitan sentencias contradictorias en casos similares. Ante tal situación, es que se convocó al VIII Pleno Casatorio Civil, que hasta la fecha no ha sido resuelto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad de gananciales como un patrimonio autónomo debe ser representando por ambos cónyuges en los casos de disposición o gravamen de los bienes que lo conforman, así como se ha establecido en el artículo precitado.

Ante el problema que se presenta en relación a la sanción aplicable a la inaplicación de lo prescrito en el artículo precitado, es que, con el presente proyecto de ley se busca llenar el vacío normativo que se presenta en nuestro ordenamiento jurídico, al establecer la ineficacia como sanción y como consecuencia puedan hacer uso de alguno de los remedios contractuales acto contenidos en el Código Civil, como la ratificación por parte del cónyuge no participe.

Con la incorporación de un párrafo en el que se establezca la sanción señalada líneas arriba, se va a evitar que se sigan emitiendo sentencias contradictorias y se presenten

diversas posturas, trayendo como consecuencia un beneficio y satisfacción para los ciudadanos quienes se han visto afectados por dicha situación.

Para elaborar la presente propuesta, se ha consultado la jurisprudencia (casaciones), opiniones de los expertos y se ha realizado una entrevista a jueces y abogados especialistas en civil, obteniendo como resultado que se incorpore el párrafo con la sanción antes descrita.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta no va a afectar al tesoro público, en cambio va a contribuir a una mayor celeridad en la solución de los casos relacionados al artículo precitado y permitirá que se brinde una mayor seguridad jurídica al cónyuge perjudicado y al tercero.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La aprobación del presente proyecto de ley solo va a generar cambios en el Código Civil, a fin de llenar un vacío normativo que se presenta en la misma y evitar que se sigan emitiendo sentencias contradictorias y diversas posturas.

PARTE RESOLUTIVA

El Código Civil en su artículo 315 señala lo siguiente:

Artículo 315: Disposición de los bienes sociales

Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

Incorporación del siguiente párrafo:

El acto de disposición o gravamen celebrado por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro cónyuge, es ineficaz. El cónyuge que no ha intervenido puede ratificar el acto.

REFERENCIAS

Alcocer, W. (2017). Derecho y Cambio Social. "La invalidez e ineficacia del acto jurídico. Propuesta de modificación del título IX del Libro II del Código Civil", recuperado de https://www.derechoycambiosocial.com/revista050/LA_INVALIDEZ_E_INEFICACIA_DEL_ACTO_JURIDICO.pdf

Almeida, J. (2008) "La sociedad de gananciales". Lima: Grijley

Arias, B. (2015) "Entre la espada y la pared: El remedio más idóneo en la disposición de un bien inmueble de la sociedad conyugal en la que interviene un solo cónyuge". Recuperado de http://braulioarias.com/articulos_academicos/Entre_la_espada_y_la_pared_El_remedio_mas_idoneo_en_la_disposicion_de_un_bien_inmueble_de_la_sociedad_conyugal_en_la_que_interviene_un_solo_conyuge.html

Casusol, J. (2018). "Disposición de un bien inmueble de la sociedad de gananciales por un solo cónyuge ¿relatividad del remedio-sanción a emplear?" (tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.

Código Civil Peruano (1984). Lima: Gaceta Jurídica

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Permanente (19 de agosto de 2015) Casación 381-2015 (MP Almenara Bryson)

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Permanente (29 de noviembre de 2013) Casación 2893-2013 (MP Almenara Bryson)

Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional y Social Permanente (24 de julio de 2008) Casación 907-2008 (MP Rodríguez Mendoza)

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Permanente (09 de junio de 2011) Casación 3437-2010 (MP Almenara Bryson)

- Depetris, C. C., Fabiano, A., Reyna, Y. y Wagner, C. (2018) Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores. Recuperado de https://www.academia.edu/37593531/Ineficacia_del_acto_jur%C3%Addico
- Díaz, V. (2017) “Si el nulo o ineficaz el acto de disposición unilateral de bienes sociales y su implicancia con el derecho registral” (trabajo de grado). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Espinoza, J. (2010) Acto Jurídico Negocial. 2da edición. Gaceta Jurídica. Lima
- Fernández, G. (2016) “La Disposición de bienes conyugales. Reflexiones sobre dos instituciones encontradas: la nulidad y la ineficacia sobre la venta de bienes conyugales”. Actualidad Civil. 19(16), 24-39. Recuperado de https://works.bepress.com/gaston_fernandez_cruz/26/
- German Civil Code (1896). Recuperado de <http://www.gesetze-im-internet.de/bgb/BJNR001950896.html>
- Gonzales, G. (2019) Venta de bien social por parte de un solo cónyuge. Recuperado de <https://legis.pe/venta-bien-social-conyuge-viii-pleno-casatorio-civil-gunther-gonzales-barron/>
- Gonzales, G. (2013) Venta por un solo cónyuge del bien social y otras hipótesis similares: propuesta de solución. Recuperado de <https://studylib.es/doc/5257887/venta-por-un-solo-c%C3%B3nyuge-del-bien-social-y-otra-hip%C3%B3tesis...>
- Gonzales, G. (2017) Venta de bien social por parte de un solo cónyuge. Recuperado de <https://legis.pe/venta-bien-social-conyuge-viii-pleno-casatorio-civil-gunther-gonzales-barron/>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación. México: McGraw-Hill Interamericana. Recuperado de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

- Hernández, R., Zapata, E. y Mendoza, C. (2013). Metodología de la investigación para Bachillerato. México: McGraw-Hill Interamericana.
- Jerez, C. (2018) Disposición unilateral de la vivienda familiar: Peculiaridades de la ineficacia y remedios alternativos, Análisis comparado del Derecho anglosajón canadiense. InDret Comparado, (4),1-39. Recuperado de http://www.indret.com/es/derecho_comparado/7/?&sa=10&fc=88&sn=80
- Lohman, G. (1994). El negocio jurídico. 2da Edición. Lima: Grijley.
- López, D. (2018) "Análisis del cumplimiento de las obligaciones contraídas por uno de los cónyuges bajo el régimen de sociedad de gananciales frente a terceros contratantes, de buena fe" (tesis de pregrado). Universidad Nacional de Piura, Piura.
- Miguel, D. (2018) "El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente". (tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego.
- Morales, R. (2006). Legitimidad para contratar: La protección de la sociedad de gananciales vs la publicidad registral. Actualidad Jurídica, 33-40.
- Morales, R. (2015) La falta de legitimidad del contrato en el Derecho Europeo y en el Derecho iberoamericano: inoponibilidad o ratificación. Gaceta Civil & Procesal Civil. (30), 23-54.
- Müggenburg, M. y Pérez, I (2007) Tipos de estudio en el enfoque de investigación cuantitativa. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/3587/358741821004.pdf>
- Ninamanco, F. (2015) Los "puntos ciegos" de la jurisprudencia y la doctrina sobre los actos de disposición de bienes sociales. Lima. Gaceta Civil y Procesal Civil, 55-72.
- Pérez, M. (2016) VIII Pleno Casatorio Civil: ¿En qué se diferencian la nulidad y la ineficacia en sentido estricto? Recuperado de

<https://www.enfoquederecho.com/2016/04/06/viii-pleno-casatorio-civil-en-que-se-diferencian-la-nulidad-y-la-ineficacia-en-sentido-estricto/>

Pedemonte, A. (2019) La ineficacia como remedio jurídico al acto de disposición unilateral de los bienes sociales. (Trabajo de grado, Universidad San Ignacio de Loyola). Recuperado de http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/9019/1/2019_Pedemonte-Garcia.pdf

Poder Judicial del Perú (24 de diciembre del 2015) 22/12/2015 - VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República (Archivo de Video) Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=E0e1cABGMNA&t=5232s>

Reyna, R. (2004) Acto Jurídico. Trujillo

Sánchez, S. (2018) La nulidad o ineficacia del acto de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges. (Tesis para obtener el título profesional de abogada, Universidad Cesar Vallejo). Recuperado de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/33884>

Sologuren, J. (2018) ¿La disposición patrimonial unilateral de los bienes sometidos al régimen de sociedad de gananciales es nula? Derecho, 8(8), 25-44. Recuperado de: <http://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/derecho/article/view/31>

Taboada, L. (2002) Nulidad del Acto Jurídico. Lima: Grijley.

Torres, A. (2012). Acto jurídico. 4ta. Edición. Lima: Idemnsa.

Torres, A. (1998). Acto Jurídico. Lima: Editorial San Marcos.

Torres, A. (2007). Rescisión y Resolución del Contrato. Recuperado de <https://www.ettorresvasquez.com.pe/pdf/RESCISION-Y-RESOLUCION.pdf>

Vargas, M, (2018) “El tratamiento jurídico de la ineficacia en la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal a puertas del Octavo Pleno Casatorio Civil”. IUS ET VERITAS. (56), 86-105. doi: 10.18800/iusetveritas.201801.006

Varsi, E. (2012) "Tratado de derecho de familia". Recuperado de http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5256/Varsi_derecho_familiar_patrimonial.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Varsi, E. & Torres, M. (2016) El lado oscuro del artículo 315 del Código Civil. Lima. Gaceta Civil y Procesal Civil. 99-116.

Vidal, F. (2013) El acto jurídico. 9na edición. Gaceta jurídica. Lima

Vial, V. (2003) Teoría General del Acto Jurídico. 5ta edición. Editorial Jurídica de Chile

Rojas, M. & Bonett, M. (2013) Fraude en la disposición o gravamen de bienes de la sociedad conyugal. Recuperado de <http://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/50/51>

ANEXOS

ANEXO 1: GUÍA DE LA ENTREVISTA

Título : *“Ineficacia como Sanción a los Actos de Disposición Unilateral de los Bienes de la Sociedad de Gananciales”*

Entrevistado :

Cargo :

Instrucciones: Le agradeceré se sirva responder las siguientes preguntas con la mayor sinceridad posible, ya que la información que me brinde será valiosa para la presente investigación.

Preguntas:

1. Ante el acto de disposición de los bienes de la sociedad de gananciales por un solo cónyuge, ¿el acto debería ser considerado nulo, anulable o ineficaz?

¿Por qué no considera que la ineficacia sea la sanción idónea?

Si su respuesta es la ineficacia, continúe respondiendo las siguientes interrogantes:

3. ¿Qué implica declarar como ineficaz el acto de disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales?

4. ¿Qué fundamentos jurídicos se deberían tomar en cuenta para determinar la ineficacia del acto?

5. ¿En qué estado se encontraría el cónyuge afectado si se declara la ineficacia del acto de disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales?

6. ¿Cuál sería la situación del contratante de declararse como ineficaz el acto?

7. ¿Qué acciones podría adoptar el cónyuge afectado si se declara la ineficacia del acto?

8. ¿Qué medidas puede adoptar el contratante de declararse como ineficaz el acto?

9. El problema antes señalado, ¿amerita una modificatoria del art. 315 u otros artículos del Código Civil? ¿Por qué?

10. ¿Qué aspectos se deberían modificar en el art. 315 del C.C. u otros artículos que sean pertinentes?

11. Ante una modificatoria del artículo 315 del C.C. u otros artículos, ¿quiénes serían los beneficiados?

12. Estaría de acuerdo si al art. 315 del C.C. que señala lo siguiente:

“Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales”.

Se le incorpora el siguiente párrafo:

“El acto de disposición celebrado por uno de los cónyuges, sin el consentimiento del otro cónyuge es ineficaz. El cónyuge que no ha intervenido puede ratificar el acto”.

ANEXO 2: GUÍA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

DATOS DE LA CASACIÓN	
HECHOS	
•	
SENTENCIAS	
PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA
FUNDAMENTOS DE LA SALA	
•	
FALLO	

ANEXO 3: VALIDACIONES



INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

"LA INEFICACIA COMO SANCIÓN A LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN UNILATERAL DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES"

I. DATOS GENERALES:

Apellidos y Nombres del experto: Leon Reinaert, Luis Alberto
 Título profesional : Abogado
 Especialidad : Civil
 Grado académico : Maestro
 Mención : D. Penal
 Cargo que desempeña : Juez
 Instrumento de evaluación : Cuestionario
 Autor del instrumento : Sissy Karola Guimac Torres

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las categorías, en todas sus sub categorías.					X
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal, inherente a las categorías de estudio.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición conceptual respecto a las categorías, de manera que permiten hacer inferencias en función al problema y objetivos de la investigación.					X

SUFICIENCIA	Los ítems presentan suficiencia en cantidad y calidad.						X
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de la evidencia inherentes a las categorías de estudio.						X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.						X
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre las categorías y sub categorías.						X
METODOLOGÍA	Los procedimientos insertados responden al propósito de la investigación.						X
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.					X	
TOTAL							48

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Esta para aplicar.

Puntuación:

De 10 a 20: No valida, reformula

De 21 a 35: Valido, mejorar

De 36 a 50: Valido, aplicar


 Firma
 DNI N° 18138359

Trujillo, 21 de octubre del 2019

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

“LA INEFICACIA COMO SANCIÓN A LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN UNILATERAL DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES”

I. DATOS GENERALES:

Apellidos y Nombres del experto: GUIMAC TORRES Merle
Título profesional : ABOGADO
Especialidad : CIVIL
Grado académico : _____
Mención : _____
Cargo que desempeña : ASESOR LEGAL
Instrumento de evaluación : Cuestionario
Autor del instrumento : Sissy Karola Guimac Torres

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las categorías, en todas sus sub categorías.					X
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal, inherente a las categorías de estudio.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición conceptual respecto a las categorías, de manera que permiten hacer inferencias en función al problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems presentan suficiencia en cantidad y					

	calidad.									X
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de la evidencia inherentes a las categorías de estudio.									X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.									X
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre las categorías y sub categorías.									X
METODOLOGÍA	Los procedimientos insertados responden al propósito de la investigación.									X
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.								X	
TOTAL										

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

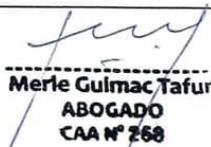
Apto para aplicar.

Puntuación:

De 10 a 20: No valida, reformula

De 21 a 35: Valido, mejorar

De 36 a 50: Valido, aplicar


Merle Guimac Tafur
ABOGADO
CAA N° 268
 Firma
 DNI N° 33407696

Trujillo, ²¹.....de octubre del 2019

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

"LA INEFICACIA COMO SANCIÓN A LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN UNILATERAL DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES"

I. DATOS GENERALES:

Apellidos y Nombres del experto: Cheleina Chuacá José Luis
 Especialidad : D^o Civil
 Grado académico : Maestro
 Mención : Docencia Universitaria
 Cargo que desempeña : Abogado
 Instrumento de evaluación : Cuestionario
 Autor del instrumento : Sissy Karola Guimac Torres

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE(5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal, inherente a la satisfacción del servidor público.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems presentan suficiencia en cantidad y					

	calidad.						X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y memorización de la evidencia inherentes a la satisfacción.					X		
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.						X	
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre las variables, dimensión e indicadores.						X	
METODOLOGÍA	Los procedimientos insertados responden al propósito de la investigación.						X	
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.					X		
TOTAL								46

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

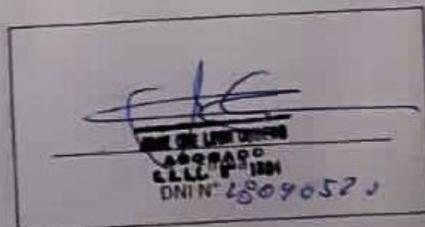
Si este es apto para aplicar.

Puntuación:

De 10 a 20: No válida, reformula

De 21 a 35: Válido, mejorar

De 36 a 50: Válido, aplicar



Trujillo, 23 de octubre del 2019